



✠

MANIFIESTO APOLOGETICO LEGAL.

POR LA INOCENCIA, Y ARREGLADA CONDUCTA DE DON CARLOS VIGIL,

Ramirez de Miranda, hoy Superintendente de la Real Casa de Moneda del Reyno de Chile, en la Recaudacion de los Reales Tributos, que practicò los diez años, que sirvió el Corregimiento de Saña.



Curam habe de bono nomine:
hoc enim magis permanebit tibi,
quam mille theſauri pretioſi & magni.
Eccleſiast. Cap- 41. ℣. 15.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

D*IAS ha, que resuena en América, y Europa la célebre Causa de Don Carlos Vigil, Ramirez de Miranda, verificandose respecto de ella lo que sucede en asuntos, en que hay muchos interesados:*

...... Fama loquax pervenit ad aures,
.....quæ veris addere falsa
Gaudet, & è minimo sua per mendacia crescit (1).

Los hombres estan siempre prontos á creer todo aquello, que lisongea su inclinacion, ó promueve su partido; pues como dice un gran Critico Moderno (2) *aun reconociendo los motivos, que se ofrecen para dudar de la verdad de las noticias, con la voluntad procuran hacer un genero de fuerza al entendimiento, para que las crea, por gozar una felicidad imaginada, entretanto que no llega el desengaño. Pero gracias á la buena fortuna de Don Carlos por el* Manifiesto, *que presentó á la Real Audiencia de* Lima, *en que el erudito Abogado demuestra con todo género de argumentos la Justicia de su Causa, logrando la mas justa, y favorable Sentencia. El estilo de que usa, es sencillo, y natural sin afectacion, ni artificio, huyendo del tonante ruidoso estrepito de palabras,* ampullas, & sesquipedalia verba. *La Obra, por qualquiera parte que se mire, es tan metódica, que no dexa lugar á que el Lector dude, ó se detenga en algun pasage; porque con toda naturalidad unas cosas llaman á otras, y de repente con eloqûencia triunfante lo dexan convencido. Parece, que tomó por norte su pluma la hermosa Sentencia de Vincencio Lirinense, tan repetida en los Libros, que ya corre como proverbio:* Eadem, quæ didicisti, ita doce, ut cum dicas novè, non dicas nova, *y con razon; pues no menos*

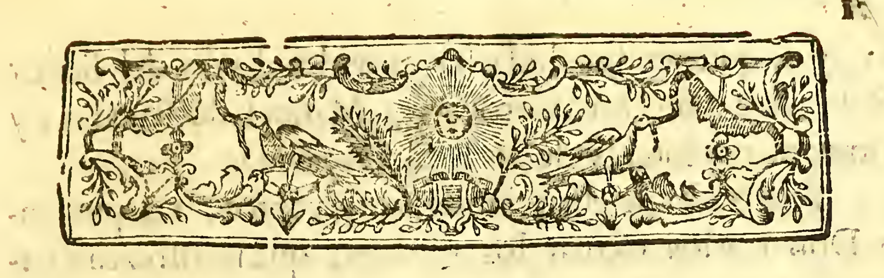
(1) Ovidio Metam. Lib. 9. Fab. 3. (2) Feijoo tom. 8. Teat. Crit. Disc. 5.

nos en la Jurisprudencia Civil, que en la Teología Sagrada tiene lugar la ingeniosa Etimología, que dió nuestro San Isidoro à la voz Novedad, *diciendo ser lo mismo, que* No-verdad. *Con lo que se dá un tapaboca á los que hoy llaman* bellos Espiritus, *que todo lo quieren nuevo flamante, dando el renombre de rancias à las mas sólidas, y acreditadas doctrinas. En las tres Proposiciones, que establece, vindíca la Inocencia de Don Carlos, que siguiendo el Consejo del Eclesiástico; prefiere su buen nombre á todos los tesoros del Mundo, oponiendose en su conducta al q̃ en Horacio decia, riyendose* del q̃ dirán (3) Populus me sibilat; at mihi plaudo

... Ipse Domi, simul ac Nummos contemplor in arca. *Mas porque ni la malicia, ni aquella critica incredulidad, que blasona de Prudencia política, pueda tergiversar con alguna sutileza, sale al paso á todas las reflexiones, ó sofismas, que pudieran oponersele. La Edicion se ha hecho con arreglo á la Ortografia, y puntuacion, que hoy practican los Autores de mejor nota, y solo se advierte una errata, que es la de la pag. 14. lin. 17. donde se lee* reserva *en vez de* versaba; *por que la de la pag. 23 lin. 21. en que se halla* cuacion *por* caucion *solo es una inversion casual de letras, que sucede todos los dias, y el* no *que falta pag. 3 lin. 27 en 25 Exemplares, está fielmente restituido en los demas. Finalmente en este Siglo, que con sal, y verdad llamó un Critico Moderno el* Siglo Murmurador, *nadie se libra de los tiros de la Maledicencia. Y asì no será estraño, que se disparen muchos contra esta Obra.*

¿Quis servare potest Critico tam tempore famam,
Quo maculas etiam Lumina Solis habent?
Creditur Astronomis, & Sol maculosus habetur,
Mundique infamat lumina summa Tubus.
¿Candida quid mirum, si nunc quoque fama nigrescit?
Lingua Mathematico plus oculata Tubo est.

(3) Satyr. Lib. 1. Saty. 1.



DON Carlos Vigil de Miranda presenta à V. E. la Causa mas digna de atencion, asì por su entidad, y asunto principal, como por el modo, y tèrminos en que se ha seguido. Una Persona recomendable por su distinguido Nacimiento, y educacion: un Oficial de Guerra, à quien S. M. confiò el Gobierno de la Provincia de Saña por el tiempo de diez años, prorrogandole formalmente el segundo Quinquenio, aun con dispensacion de la Ley, en atencion à lo satisfecho, que se hallaba de su buena conducta, y cumplido desempeño: que exerciò el Oficio con el mayor zelo, y actividad: y finalmente, que fue premiado por el Soberano con el distinguido Empleo de Superintendente de la Real Casa de Moneda de Chile, al mismo tiempo que se informó su superior ànimo de la calumniosa persecucion, que contra su honor se habia fraguado en esta Ciudad: Una Persona, pues, de estas circunstancias se vè hasta hoy perseguida por su mas capital enemigo D. Benito Antonio de Caldas, suponiendole usurpador de los Tributos Reales; porque habiendo hallado este Individuo facil acceso en el principio por las circunstancias de aquel tiempo, le impide en el dia de pasar à servir su nuevo Oficio, no solamente con el dolor de demorar el Servicio del Rey, y perder los adelantamientos de su carrera, sino principalmente con el de que siendo pùblica su Causa en Plazas, Corrillos, y Casas, no lo son sus justas defensas, y aun se han obscurecido à las superiores luces de los Señores Ministros, que la juz-

gan, y à quienes ſin duda ha movido el zelo del Señor Fiſcal, que fue Don Gerònymo Manuel de Ruedas, y el imaginario interes de la Real Hacienda.

Penetrado de eſtos juſtos ſentimientos, no pudiendo Don Carlos eſcuſar los medios, que ſe ofrezcan para su juſta vindicacion, tiene por conveniente hacer en eſte Papel una puntual relacion de los Hechos, que comprehenden los Autos, y manifeſtar deſpues con los principios mas ciertos, y comunes en Derecho tres propoſiciones, que perſuadiràn (ſino le engaña la paſion con que mira ſu buena fama, y honor,) que ſe debe revocar todo lo actuado, como nulo, de ningun valor, ni efecto, rechazarſe la calumnioſa impoſtura de Caldas, y declararſele enteramente libre de ella, y expedito para ſeguir ſu deſtino à Chile.

Para cumplir con el plan propueſto, ſe conſidera oportuno, principiar por la Relacion del Proceſo.

§. I.

RELACION DEL HECHO.

EN 10. de Diciembre de 1770. ſe preſentò Don Benito al Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas, haciendo relacion, que Don Carlos en los primeros 5. años, que gobernò la referida Provincia, y recaudò los Reales Tributos, los cobró, y percibiò de 2700. y tantos Indios en cada Tercio; y que sin embargo, ſolamente enterò en la Caxa de aquel diſtrito al Oficial Real D. Blas de la Maza 1628. Indios en cada Tercio, que eran los retaſados en la ùltima Reviſita hecha por òrden, y comiſion del Señor Marques de Caſtelfuerte en el año de 1734. y ſe quedò ſin enterar, ni haberſe hecho el debido cargo de ellos, el nùmero de 1100. y mas Indios Tributarios en cada Tercio: y formando la cuenta del monto de eſtos Tributos, dixo: que era reſponſable à la

can-

cantidad de mas de 70U. ps. Pidiò, que para la prueba de su denuncia se nombrase un Juez Pesquisidor, que pasase à la Provincia à recibir la que estaba llano à dar. Y para hacer mas demostrable la mala fé, con que dixo habia procedido Don Carlos, pidiò se traxesen los Autos de sus cuentas, à fin de que por ellos se reconociese, que pretendia descargarse de 4U, y tantos pesos con el pretexto, de que los Indios respectivos estuvieron legalmente impedidos de contribuirlos, segun hacia constar con certificaciones de Mèdicos.

Este Escrito lo pasó el Tribunal al Superior Gobierno, y por Decreto del mismo mes se mandò juntar con los Autos, remitidos por el Corregidor contra el dicho Caldas, y su recíproca contraquerella, como tambien con la Causa de la Denuncia, que de antemano se habia seguido en el Superior Gobierno, donde tubo su principio, à cuyo fin el Oficial mayor de la Secretaría de Camara diese la razon correspondiente con reconocimiento del Libro respectivo à las Vistas de los Señores Fiscales. f. 1 q. 1.

Como Don Carlos Vigil hubiese tenido noticia de esta Denuncia, y que el Tribunal de Cuentas la habia apoyado, atribuyendole omision en la actuacion de la Revisita de aquella Provincia, que dixo se le habia encomendado, representò los motivos de enemistad, que animaban à Caldas, para proceder à Delacion: que no podia ser culpable en haber actuado la Revisita, quando no habia recibido los Despachos, è Instrucciones necesarias para ello: y dada vista al Señor Fiscal del Crimen, que entonces lo era el Señor Don Gerònymo Manuel de Ruedas, pidiò este, que afianzando Don Benito Caldas conforme à la Ley de Calumnia, y costas en la cantidad, que se arbitrase proporcionada, se procediese à la actuacion de la Revisita, y à la Pesquisa, considerando recaer la Denuncia sobre uno de aquellos Hechos, en que debia remitirse Pesquisidor, conforme à la disposicion de las Leyes 19. y 20. Lib. 5. tit. 15. de nuestra Recopilacion. Consult. á f. 1. q. idem. f. 5 q. id.

El

Corren part. del q. 1 y 2. f. 34. q. id. f. 56 q. id. f. 38 q. 3. f. 1 q. 2. f. 3 q id. f. 4. id. f. 2 q. 2. f. 34 q. id.

El Superior Gobierno juzgò necesario, que se averiguase primero, si al Corregidor se habian remitido los Despachos de Revisita, y à este fin se actuaron varias diligencias, en donde son notables la razon, que diò el Oficial mayor de la Secretaria: Declaraciones de Don Francisco Calderon: la de Don Bonifacio Gastellu, Cura de Muchumì: y del Dr. D. Joseph Antonio Huerta y Laredo, Cura de las Parroquiales de San Sebastian, y Santa Ana en la Ciudad de Truxillo. Por cuyas piezas consta, que el Despacho de Revisita, que se librò en 26. de Febrero de 68. no llegò à manos del Corregidor, sino que lo reservò en si el Dr. Laredo, como que habia sido librado à su pedimento, y lo juzgò inutil, segun depone, para el fin que lo habia solicitado, hasta que reconvenido por el Señor Obispo de Truxillo en virtud de Carta del Señor Virrey, à pedimento de Don Carlos, lo exibiò, dando la razon, que va expresada.

f. 36 q. 1. Aun sin toda esta plena justificacion, desde 9. de Abril de 71. se habia retractado el Tribunal de Cuentas de su primer pedimento, en que solicitò la Pesquisa, haciendose cargo, de que reduciendose precisamente la obligacion de los Corregidores à enterar los Tributos conforme á las Retasas, segun la disposicion de las Leyes de Indias, no podia constituirse à Don Carlos en mayor responsabilidad, quando estaba excepcionado de la ocultacion, y demora, que se habia atribuido en la Revisita: lo que reproducido, y esforzado por el Contador de Retasas, sin embargo de que procurò rebatir Don Benito los fundamentos allí expuestos: insistiò posteriormente el Tribunal en el mismo dictamen. De todo se diò vista al Señor Fiscal, quien ciñò su pedimento, à que se nombrase un Juez imparcial, que actuase la Revisita, y que se procediese contra el Justicia Mayor D. Tomas Dominguez, à fin de que exhibiese los Padrones Originales, que Caldas dixo habia substraido de los bienes de Don Luis de Guzman al tiempo de cierto embargo, à que se dirigen las actuaciones del quad. 7. que

f. 40 q. id. f. 47 q. 2. f. 63 q. id. f. 6.

se

ſe hallan informes, y deſtituidas de otro comprobante, que el ſimple dicho de Caldas.

Dos años ſe habian paſado en eſtas actuaciones, quando por el mes de Octubre de 72. preſentò Caldas un difuſo Alegato, inſtando en que ſe procedieſe desde luego á la Peſquiſa; ſe aſeguraſen la perſona, y bienes de Don Carlos, y que ſe le ſeparaſe de la Provincia, preſentando para comprobar ſu Delacion unas Liſtas, ò Padrones de los Indios, que dixo haber pagado el Tributo el año de 69. y haber copiado de los Originales, que ſupuſo haber interceptado dicho Juſticia Mayor: y dada viſta al referido Señor Fiſcal, inſiſtiò en ſus anteriores Pedimentos, agregando, que informaſe el Contador de Retaſas. Executòlo eſte, fundando difuſamente, que el Corregidor no tenia mas obligacion, que la de enterar los Tributos por la Retaſa; que la Delacion debia repelerſe, y cortarſe el aſunto para evitar las inquietudes, que aſomaban en la Provincia.

f. 1 q. 5.

f. 91 q. id.

f. 20 q. id.

Dióſe viſta al Señor Fiſcal de lo Civil, que entonces lo era el Señor Don Antonio Porlier, quien haciendoſe cargo de todos los Puntos, que pendian, inſtò ſobre la actuacion de nueva Reviſita, que dieſe con fixeza el número de Indios exiſtentes para la efectiva recaudacion de los Tributos, desde el primer Tercio ſubſiguiente á la Reviſita, conforme á lo diſpueſto por el reſpectivo Capìtulo de la inſtruccion metòdica, ſin que el aumento, que por ella reſultaſe ſirvieſe de regla para formar cargo contra Don Carlos, en que ſe procedieſe à la peſquiſa, afianzando antes el Delator, y que fecho, D. Carlos para aſegurar la Real Hacienda de todos ſus Derechos, y acciones, dieſe fianza de eſtar á derecho, y á las reſultas de la Cauſa.

El Superior Gobierno mandó hacer ſeparacion del Proceſo, conforme à los tres Puntos de la reſpueſta del Señor Fiſcal, y en proſecucion de la Cauſa de Denuncia por Decreto de 2. de Mayo de 74. mandò, que Don Benito afianzaſe de calumnia dentro de tercero dia, con

f. 3. q. 6.

f. 5 q. id.

arreglo à la Ley de Indias, lo que habiendoſele hecho ſaber, propuſo oblar 2ϋ. ps. en Caxas del Tribunal del Conſulado, proteſtando adelantar las fianzas con varios ſujetos de la Provincia dentro de un breve termino. De que dado traslado à Don Carlos, y viſta al Señor Fiscal de conſentimiento del primero ſe mandò por Decreto de 15. de Junio de 74. que Caldas exhibieſe los 2ϋ. ps. y que para proceder à la regulacion de la demas cantidad á que debia extenderſe la fianza, certificaſe el Eſcribano de la Real Sala del Crimen lo que ſe habia proveido por dicha Real Sala ſobre ſemejante aſunto en la Cauſa de Capitulos, que puſo Don Mauricio Suazo à Don Pedro Joſeph de Olguin, Corregidor de Urubamba.

f. 10 q. id.

Notificado á Caldas el Decreto de la exhibicion de los 2ϋ. ps. en las Caxas del Tribunal del Conſulado, ſe retractò de ſu propueſta, alegando, que el medio de la conſignacion fue ſubſidiario, y preſentò ciertas fianzas, que ſe habian otorgado en eſta Ciudad en cantidad de 8ϋ. ps. á nombre, y en virtud de poder de varios ſujetos de Lambayeque. De que dado traslado á Don Carlos por Decreto de 8. de Agoſto, con lo que eſte dixo, ſe mandò à Don Benito, que hicieſe el efectivo entero de los 2ϋ. ps. dentro del dia de la Notificacion; y en ſu reveldia ſe repitiò en 20. Providencia, para que no verificandolo ſe le apremiaſe en perſona, y puſieſe entre puertas de una de las Carceles à que correſpondieſe. En efecto ſe hizo el apremio, y continuò la carcelería haſta que habiendo preſentado el traslado de la Eſcritura de fianza en cantidad de 2ϋ. ps. que otorgaron D. Juan Raymundez, y otros, y los inſtrumentos que para el miſmo efecto otorgaron Don Joaquin de Carraſco, Don Pedro Pravia, &c. por Decreto de 22. de Diciembre de 74. ſe le diò ſoltura, y mandò dar traslado à Don Carlos de las predichas fianzas para que adelantando la repreſentacion, que ya habia hecho conteſtando las primeras, ſe determinaſe el articulo de fianza.

f. 16 q. id.
Corren de f. 18 q. id.
f. 34 q. id.
f. 35 q. id.
f. 49 q. id.
f. 55 q. id.
Corren de f. 11 q. id.
f. 60 q. id.
f. 120 y f. 124 q. id.

En este estado quedò la Causa, hasta que agitada en el mes de Marzo de 75. por Don Benito, se mandò dar vista al Señor Fiscal: y habiendo pedido este Señor Ministro, que se diese traslado à Don Benito, solicitò la Parte de Don Carlos, se le entregasen los Autos para responder al traslado pendiente de la fianza, y habiendola contradicho la contraria, y pedido se remitiesen los Autos al Real Acuerdo en virtud de una Real Cèdula en que así se mandaba, agregada copia de este Despacho, à pedimento del Señor Fiscal corriò la vista con nuevo Escrito de Caldas, reducido á que se asegurase la persona de Don Carlos en esta Ciudad, y se le mandase afianzar las resultas de la Denuncia, à cuyo pedimento adhiriò en el todo el referido Señor Fiscal: y en su virtud pasados los Autos al Real Acuerdo en 19. de Diciembre de 75. se proveyó uno, mandandose hacer en todo como decia dicho Señor. Notificado este à Don Carlos, interpuso sùplica, pidiendo se le entregasen los de la materia para alegar en forma; y habiendolo contradicho el Señor Fiscal, se hallan en estado de resolverse este artículo, à cuyo fin presentò Don Carlos cierto alegato, y Don Benito hizo recurso al actual Señor Virrey, que se mandò pasar al Real Acuerdo, con encargo de que se tubiesen presentes sus disonantes expresiones para lo que conviniese en justicia.

f. 1 y 299.
f. 49. id.
f. 11 q. id.
f. 12 q. id.
f. 14 q. id.
f. 18 q. id.
f. 20 q. id.

Esta es la sequela del Proceso, en que ademas se hallan los cotejos, que practicò el actual Corregidor D. Juan Okely por órden de este Superior Gobierno de algunas de las Listas presentadas por Caldas, que se le remitieron para que exâminase si se hallaban, ó no exîstentes los Indios, que en ella se contenian, y un pequeño quaderno comprehensivo de una informacion, que se produxo por parte de Caldas en la Ciudad de Cuenca, sobre atribuir à Don Carlos interes, y parte en el remate, que hizo de las Alcavalas del Cabezon, y Viento de la Provincia de Saña, y otra recibida en Truxillo sobre la buena conducta, y proceder de dicho D. Benito.

§. II.

§. II.

PLAN DE LA OBRA.

SEntados estos Hechos, que constan fielmente del Proceso, se convencerà en la primera proposicion, que la Delacion de Don Benito Antonio Caldas debiò repelerse desde el principio, y con mucho mas fundamento es inadmisible en lo presente. Se demostrarà en la segunda, que no se ha decidido el artìculo preliminar de fianzas con la formalidad, y especificacion, que previenen las Leyes del Reyno. Y finalmente se manifestarà en la tercera, que aun quando corrieran sin tropiezo la Denuncia, y fianzas del Delator, no se puede en justicia obligar à Don Carlos à otorgar por su parte la determinada por el ùltimo Auto de este Real Acuerdo, ni menos impedirsele su viage à Chile à servir la Plaza à que està promovido.

La prueba de estas tres proposiciones comprehende el objeto de la solicitud relacionada al principio de este Manifiesto, y por òrden de su colocacion se entra ya à demostrarlas.

El Escrito, que presentò Don Benito al Tribunal de Cuentas, y corre à f. 2. del quad. 1. comprehende la Delacion en estos tèrminos: „ Que Don Carlos en „ los primeros cinco años, que gobernò la Provincia, y „ recaudò los Reales Tributos, que pagan los Indivi- „ duos, los cobrò, y percibiò de 2700. y tantos en ca- „ da Tercio, y que sin embargo solamente enterò en las „ Caxas del distrito el nùmero de 1628. Indios, que eran „ de los retasados en la ùltima Revisita actuada el año „ de 734. y se quedò sin enterar, ni haberse hecho el de- „ bido cargo de ellos, el nùmero 1100. y mas Indios „ Tributarios en cada Tercio, cuya usurpacion manifes- „ taba por el interes de la Real Hacienda, ofreciendose „ à dar la correspondiente prueba ante el Pesquisidor, „ que pedia se nombrase.

Este

Este fue el principio de la Causa, modo, y forma, con que se introduxo la falsa, y calumniosa Delacion. Y desde luego no habiendose acompañado entonces prueba alguna, que la justificase, ni en todo el progreso de la Causa adelantadose mas, que los Padrones simples, que presentò Caldas, suponiendo, que eran copiados de otros formados por Don Carlos para la cobranza de Tributos, (como queda sentado) es visto, que si se hubiera reflexionado el asunto con la madurez, que pedia su importancia, se hubiera desde luego repelido la Delacion, atendiendo à la calidad del Delator, buena fama, y circunstancias del Delatado, y naturaleza de la materia sobre que versaba la sindicacion.

§. III.

PRIMERA PROPOSICION.

SAbido es, y notorio desde los primeros principios de nuestro Derecho Real, que las acusaciones, y denunciamentos, que se hacen contra los malos fechos, no se deben admitir sin distincion, y con absoluta generalidad, sino que toca al Oficio del Juez à quien se hacen examinar la calidad, y circunstancias del Acusador, ò Delator, y del Acusado, ò Sindicado. Son magistrales la Ley 2. tit. 1. Part. 7. que especifica quienes son personas habiles para acusar, y entre los que exceptùa, y prohibe de ser Acusadores numera à aquel, que es dado por de mala fama: la 4. del mismo tit. que exceptùa à aquel, que es acusado de poder promover acusacion contra su Acusador hasta que sea librado por juicio de la acusacion, que le fue hecha: y la 27. que hablando no de los Delatores, sino de los Manifestadores, ò Denunciadores, que aperciben al Rey de los yerros, y de las malfetrerias, que se hacen en los lugares, à su final ordena, que si alguno se moviese à hacer tal apercebi-

miento, siendo hombre de mala fama, habiendo enemigos en aquel lugar, ò faciendolo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal hombre no se debe mover el Rey à facer Pesquisa.

Con estas Reales Disposiciones concuerdan las doctrinas de los Autores, que tratan de semejantes Delatores, ó Acusadores, y omitiendo por obvias las de las Cartillas practicas (A) se recomiendan las siguientes. *Una de las graves pesadumbres*, dice nuestro Politico Bobadilla (B), de sufrir en las Residencias, es, que pueda un hombrecillo por su apetito, ó insolencia, ó porque le alquilan para ello, poner un Libelo, ò por mejor decir un Libro de Capitulos infamatorios contra un Asistente, Corregidor, ó Gobernador, y los publique, muestre, y lea por las Audiencias, Plazas, y conversaciones, haciendo chacota, y pasatiempo de ellos; ¿y que sea de peor condicion un Caballero, y Letrado por haber representado la Persona Real en Dignidad, y Oficio tan grande, como es el Corregimiento, que un particular si fuera ofendido, y que à èl, que no siendo Corregidor, no se osara mirarle à la cara, se le permita, que por haberlo sido, le capitule desvergonzadamente, y que no se recele nadie de ser *Capitulante*?

El de nuestras Indias hablando de los daños, que traen consigo las Visitas (C), reprehende à los Visitadores, y Jueces de Residencia, que se pagan, y dexan llevar de hombres Facinerosos, Soplones, ò Susurrones, que se les pegan, siendo tan sospechosos, y aborrecibles, que las Leyes aconsejan se huya de ellos, y que no se busquen, llamen, ni sustenten. Y aunque estas doctrinas à primera vista parezca que directamente no influyen á repeler la Delacion de Caldas, si se profunda su espíritu, son verdaderamente terminantes, pues si en el caso de estar abierta la Residencia, ò Pesquisa (que es en el que hablan) debe procederse con tal tiento para evitar las injustas

(A) Curia Philipica p. 3. § 8. n. 2. (B) Bobad. L. 5. C. 1. n. 93.
(C) Solorz. L. 5. Polit. Cap. 10. n. 27. y 28.

justas persecuciones de los Jueces, se colige indubitablemente, que quando no es tiempo, ni ha llegado el juicio del sindicado, deben cerrarse enteramente los oidos à Calumniadores, y Susurrones de la clase de Caldas.

Así lo enseña expresamente un Sabio Magistrado de la mejor nota, que tubo á su cuidado la defensa de las Causas Fiscales (D). Porque despues de haber sentado, que los Delatores eran un gènero de hombres descubierto para el mal, y desastre pùblico, y que jamas eran castigados condignamente: concluye advirtiendo á los Señores Fiscales, que en admitirlos procedan con la mayor cautela, reflexion, y discernimiento, pesando, y advirtiendo, si la calumnia, dolo, y fraude, venganza, ò esperanza de logro impele al Delator, ò Denunciador, y que no interpongan su Oficio, ni los admitan facilmente, sino que tengan precisa atencion á las personas, à la calidad de la Causa, y à las circunstancias del delito; no sea que por su facilidad, è iniquidad de los Delatores se perturbe la quietud de los Ciudadanos, y la tranquilidad de la Repùblica.

Si estas decisiones, pues, y autorizadas doctrinas se hubieran tenido presentes al principio, y aplicadose al asunto de esta Causa, se persuade firmemente Don Carlos, que la Delacion se hubiera repelido; pues es constante, y probada en Autos la mala fama de Caldas, la enemistad, y venganza que le movia, originada de otros antecedentes, y que estaba no solamente acusado, sino procesado por Don Carlos del gravisimo Crimen de Tumultuante, Sedicioso, è inobediente à la Real Justicia.

De los Autos no consta, que hubiese hecho Delacion alguna judicial, atribuyendo al Corregidor delito en la usurpacion de Tributos, antes del mes de Diciembre de 70. sino unicamente aparece de la copia del Informe del Contador de Retasas, y de otros documentos enunciativos, que el año de 67. ocurriò al Superior Gobierno, ofreciendose à practicar nueva Revisita

en

(D) Garc. de Nobilit. Glos. 9. §. 1. n. 19. & sequenti.

en la Provincia con el fundamento de la antiguedad, de la que entonces regia, y del aumento de Indios, que asentaba; pero, ò se compute el tiempo de la Delacion desde aquella fecha, ò desde la del año de 70. siempre es constante, que Don Benito procedia à ella en fuerza de la enemistad, que habia contrahido al Corregidor; pues como califican sus mismas declaraciones, que acompañan à este Manifiesto, y la Carta respuesta del Señor Virrey en vista de la primera Denuncia (E), antes de executarla, ya habia precedido, que aquel le resistiese el ingreso al Oficio de Regidor, y Fiel Executor con el justo motivo de tener Tienda pública de Mercancia, y abasto incompatible con èl, segun las Leyes del Reyno, y que le hubiese prohibido por medio de un Bando, que lo exercitase con los pobres Indios, à quienes queria estafar impunemente; suponiendo, que su jurisdiccion se extendia à todo el districto de la Provincia, quando solo estaba reducida à la Ciudad de Saña. Asi consta de las predichas declaraciones, y de la Certificacion del Oficial mayor de Gobierno, que tambien se acompaña (F).

Pero como el espíritu de Caldas no era promover el interes de la Real Hacienda (pues à ninguno mejor que à èl le constaba, que era imaginario) sino solo amedentrarlo, desistiò de la prosecucion de su instancia por los años de 68. 69. y 70. y hasta el último mes de este no produxo en el Tribunal de Cuentas su pretendida Delacion: siendo el motivo de este procedimiento, que por el mes de Noviembre le habia ya fulminado la Causa de resistencia à la Real Justidia, y atropellamiento de sus Ministros en el lance del cobro de las Alcavalas, de que dan razon los mismos Documentos, y sobre que se ha seguido Causa en la Real Sala del Crimen, y pronunciadose ultimamente sentencia, condenandolo entre otras penas à la de destierro de aquella Provincia

(E) Docum. N. 1. (F) Docum. N. 2. incluso en el 1.

vincia por el tiempo de un año, y costas de la Causa.

De modo, que es innegable, y convencido por la misma confesion del Delator, que desde qualquier tiempo, que se considere la epoca de su calumnia, siempre es producida de odio, mala voluntad, y venganza motivada de los justos procedimientos del Corregidor. No podrà negar Don Benito, porque lo ha confesado en sus citadas declaraciones, que Don Carlos lo mirò con benevolencia antes de que pretendiese unir el Reximiento con la Mercancia, y que luego que con la licencia, ò dispensa correspondiente removiò este impedimento, le puso inmediatamente en posesion del empleo; pero como le obligò à contenerse dentro de los limites, que prescribian sus facultades; y advirtiò, que no disimulaba en un punto la administracion de Justicia, el cumplimiento de las Leyes, ni la vigilancia, y cuidado sobre el buen tratamiento de los Indios tan encargado por el Soberano, y principalmente con la Sumaria recibida en el mes de Noviembre de 70. temia justamente, que se le castigase su audacia, è insolencia; no le ocurriò otro medio mas feliz, que el de hacer fuga de la Provincia, y presentarse en esta Capital para acusar, ó delatar à D. Carlos del predicho grave, y feo crimen, creyendo que enredado, y arredrado con esta Causa habria conseguido, que desistiese de perseguirlo por sus delitos; y aunque asi no sucediò en el todo, logrò en parte el fin de su proposito, pues admitida su Delacion, sin embargo de los impedimentos expresos de las citadas Leyes, consiguiò feliz progreso su impostura.

No tiene por conveniente dar idea de los resortes, que en esto intervinieron por direccion de quien manejaba, y enredaba este negocio: bastale á Don Carlos por ahora haber manifestado, que Don Benito era inhabil por la Ley de executar la Delacion: tampoco debia esta admitirse, si se tenia respeto á la persona del sindicado. Era este un Corregidor, que por razon de su Oficio, y quanto mejor lo administra, tiene contra sí enemigos,

 mal

mal querientes: un Juez, que lo habia procesado, è intentaba corregirlo, y escarmentarlo: y finalmente un zeloso Ministro, que no reparando en su propio dinero, quando se trataba del Servicio del Rey, ó del Pùblico, gastò considerable cantidad de pesos en la construccion de Carceles, Casas de Cabildo, Capilla en la Carcel principal, y otras obras pùblicas, persecucion de todo genero de delinqüentes, y su castigo como es notorio, y se calificarà en caso necesario: un Magistrado, pues, de esta clase era enemigo de Don Benito, y por consiguiente manifiesto, como dice la Ley 27. que no se movia à hacer el apercibimiento, ò denunciacion por amor al Rey, sino maliciosamente en odio de las Causas referidas, y conformes al espiritu de aquella decision no se debia mover el Superior Tribunal à hacer Pesquisa.

Mucho menos debia esta executarse atendida la naturaleza del asunto sobre que reserva la Delacion. Suponese en ella, que en los Pueblos, que expresa, existian 1100. y mas Indios Tributarios de los que estaban numerados en la ùltima Revisita, y se acusaba á Don Carlos, que habiendo cobrado el Tributo correspondiente à ellos enembolsó para sí este caudal sin enterarlo, como debia en la Caxa.

Este imaginado delito consiste, pues, segun la mente del Delator, en la obligacion de Don Carlos á cobrar Tributos de todos los Indios, que podian satisfacerlos en la Provincia, y en el hecho de haberlos recaudado ocultandolos à S. M. à quien pertenecen.

f. 36 q. 1.
f. 40 q. id.

En este supuesto, aunque se considere ocioso persuadir, que el Corregidor no tiene obligacion á cobrar el Tributo de todos los Indios Originarios, ó Forasteros, que se hallen en su respectiva Provincia, sino solamente à enterar al Rey el monto de aquellos, que constan por la Retasa, ò Malgesí, que se le dá à su ingreso (porque la materia es obvia, y se halla bastantemente esforzada en los precitados Informes del Tribunal de Cuentas, y Contador de Retasas) sin embargo para mayor

f. 63 q. 2.
f. 20 q. 5.

esclа-

esclarecimiento del asunto, y que no quede el mas leve escrupulo à cerca de su verdad, parece conveniente recordar los principios prescriptos en las Leyes del Reyno para el manejo de esta negociacion.

Constante es en todo el titulo de los Tributos, y Tasas del Lib. 6. de nuestras Recopiladas la moderacion, suavidad, y atencion con que manda S. M. se cobren de los Indios. Con este fin, y deseando dar una norma segura para que se procediese en su recaudacion sin agravio de los interesados, dispuso en la Ley 59. que no se retasasen hasta despues de tres años de la ultima Tasa, y que esta hasta la actuacion de otra nueva fuese la regla para el liquido de la exâccion por lo pasado, segun expresa la Ley 62. Guiado de esta decision el Politico del Reyno al nùmero 6. Cap. 21. Lib. 2. de su Polìtica asegura, que mientras no se hiciere nuevo Empadronamiento se ha de estar, y pasar por el antiguo sin poderse pedir aumento en èl, por decir que le hay en los Tributarios, como ni diminucion, porque falten algunos. Demodo que es innegable que la Retasa corriente, y que se entrega al Corregidor, es la única regla segura è invariable para hacerle cargo de los Tributos. Doctrina tan evidente, que no solamente se ha observado en todas las Provincias del Reyno, que hasta el tiempo del Exmo. Señor Don Manuel de Amat estaban sin revisitar despues de muchos años, y mandado observar por punto general à todos los Oficiales Reales en el ajuste de cuentas de Corregidores, como consta del Auto, que aunque se presenta en copia simple, jura D. Carlos estar fielmente sacado de un testimonio que igualmente se tiró del original, que para en la Caxa de Saña, y se dirigiò circularmente à aquellos Ministros (G); sino en la misma Provincia de Saña con los Antecesores, y aun con el Sucesor de Don Carlos, siendo èl ùnico contra quien se ha querido variar la regla, y ha halla-

(G) Docum. N. 3. (H) Docum. N. 4.

hallado apoyo ſemejante pretenſion.

Mas porque no parezca extraño eſte penſamiento entre los documentos, que preſenta, ſe hallan el Informe del Contador de Retaſas, Viſta Fiſcal, y el Decreto de eſte Superior Gobierno (i), en que deſpues de la Denuncia, conſultando D. Juan Okelly, como, y á que Documento debia eſtar para la cobranza; ſe le reſpondió, que á la antigua Retaſa haſta que actuaſe la Reviſita, y que conforme fueſe concluyendola en los Repartimientos, debia ſegun lo preſcripto por el Capìtulo 27.

Preſenta tambien al miſmo propoſito (k) las Certificaciones del Eſcribano de Càmara del Tribunal de Cuentas, por donde ſe califica, que ſus Anteceſores desde el año de 35. no enteraron mas cantidad que èl, y lo miſmo executó Don Juan Okelly, unicamente con la corta diferencia de 36. ps. haſta que actuó la Reviſita, que ſe dice cobrò de unos Indios Foraſteros; cuya cantidad, así por ſu cortedad, como por la calidad de los Indios vagantes, que la pagaron, no enerva en el mas leve àpice la certeza del argumento propueſto.

Si ¿ pues, para todos los Corregidores generalmente, para los de la Provincia de Saña en particular, y para el Suceſor de Don Carlos, deſpues de hecha la Denuncia es el ùnico, y legitimo cargo la Retaſa antigua, ſin que haſta ahora á ninguno de los Señores Fiſcales, y Señores Miniſtros del Tribunal de Cuentas ſe les haya ofrecido hacerlo á los Corregidores de exceſo de Tributos con el preteſto de ſer antiguas las Retaſas? ¿Porqué ſe ha de hacer à Don Carlos capìtulo, y de donde ſe perſuade, que es hecho digno de Peſquiſa, calificarſe, que hubo exceſo de Indios?

En todas las Reviſitas, que ſe han actuado ſe ha hallado ſemejante aumento, y era natural, porque la eſpecie humana ſe propaga en 20. 30. ó mas años (l). El Corregidor Reviſitador ha tenido en la Provincia Tributan-

(i) Docum. N. 5. (k) Docum. N. 6.

butante,ó à lo menos capaz de tributar el nùmero de Indios excedente, porque no han nacido, ó aparecidose al tiempo del Padron. ¿ Pues como no se ha hecho cargo por el Superior Gobierno, y los Señores Ministros, que entienden en estos asuntos de aquel exceso que apareció? ¿ Acaso ha habido menos fundamento para creer, que efectivamente cobrasen los Tributos? especialmente Don Juan Okelly, que entrò à servir la de Saña despues de que se habia delatado el aumento de mas de mil Indios, que suponian exîstentes, no debia cobrar el Tributo de ellos, y enterar su importe al Rey con la misma, y aun mas fundada razon, que Don Carlos? Así debia ser, si el asunto hubiera de decidirse por las ideas de Caldas, y las que han querido observarse en esta Causa. Pero como las Leyes del Reyno ya citadas ponen por Regla fixa, é inalterable la Retasa, y en efecto el exceso de Indios sirve para cubrir las quiebras, ó fallas, que se experimentan en la cobranza, o aun quando esta sea efectiva para los Caciques, y Cobradores, puede no serlo para los Corregidores, que en unas Provincias dilatadas no es posible que tengan puntual, y cabal noticia de los Indios, que las habitan; no se ha pensado en inquietarlos con tan calumniosa, y fea sindicacion.

Bien se hace Don Carlos cargo de que quiza respecto de otros Gorregidores no habrà salido un Don Benito Antonio Caldas, que intente vulnerarlos con tan fea mancha; pero se han de quebrantar tan firmes, é inviolables Leyes, unicamente por la deposicion, animosidad, y maledicencia de un individuo de su clase, y y circunstancias? Si en qualquiera otro delito serìa sospechoso, y reprobado por derecho de acusar, en este en que los Corregidores viven baxo de la salvaguardia de la Ley ¿se podrà admitir su testimonio, y delacion? Serà este uno de los casos graves en que las Leyes, que procuran escusar en lo absoluto los Pesquisidores, den permiso por la gravedad, é insólito de la materia para que se nombren, y remitan?

¿Por ventura concurren algunos otros indicios, ó fundamentos, que puedan legitimar la Pesquisa, y sean de aquellos, que reputa el Derecho por bastantes para proceder sin Delator? Antes por el contrario no está visiblemente convencida, y demostrada la preocupacion, que al principio se ofreció contra Don Carlos, atribuyendosele haber demoradó, y ocultado los Despachos de la Revisita, y aclarada su indemnidad en esta parte con diligencias de fox. no confesò llanamente el Tribunal de Cuentas en el precitado Informe, que ya no habia, ni podia haber lugar à la Pesquisa, en cuyo dictamen ha persistido, y tambien se ha apoyado por la Contaduria de Retasas?

Pero que se dirà si se reflexîona sobre los cotejos que hizo Don Juan Okelly de órden de este Superior Gobierno de las Listas, ò Padrones de Indios presentados por Caldas con los que constaban de la última Revisita, que practicò. Segun la Denuncia fueron 1100. y tantos Indios los que tributaron á Don Carlos, y cuyo importe envolsó para sí. Estos Indios se designaban por sus nombres, y sobrenombres con el fin de acreditar mas la calumnia. Se suponian Originarios, y residentes en Lambayeque, Ferreñafe, y demas Pueblos, que comprehenden las Listas. Hasta ahora no se ha dicho, que el Corregidor està coligado con Don Carlos; antes por el contrario es constante, que no le corresponde con la mejor armonia; y por consiguiente es presumible conforme à derecho, que no procediò à su contemplacion. Pues este Corregidor al acto de hacer el escrutinio, y la confrontacion no ha encontrado 633. Indios en los Pueblos que cotejò, faltando otros varios de los designados en las Listas, sin embargo de que como expresa al final de ellas no ha omitido la posible indagacion, ya por los Libros Parroquiales, ya por los Padrones, y aun por el dicho de los mismos Indios à cuyo cargo corrió la cobranza en tiempo de Don Carlos. Y si, ni por los Libros Parroquiales, ni por los Padrones, ni por el dicho de los

Co-

Cobradores se ha podido averiguar, que hubiesen existido los dichos 633. Indios en los Pueblos referidos á quanto ascenderìa la falta, si el cotejo hubiese sido universal? ¿Podrian haberse confundido, quemado, ó traspapelado las Partidas de Bautismo de tantos Indios? ¿No constarian de los Padrones, que formarón los Cobradores para su manejo privado, y que reconoció el Corregidor? No los conocerian, y dirian los mismos Indios, à cuyo cargo corrió la recaudacion de las Espurias, y supuestas Listas fraguadas en la Oficina de Caldas? La cosa està probada plenamente, y en el único modo legitimo, que puede haber; porque la existencia, y origen de unas personas en cierta Provincia solo se puede probar por los Libros Parroquiales de ella, ó por deposiciones de Testigos, que tubieron motivo para conocerlos, y tratarlos, como fueron unicamente los Cobradores respecto de los supuestos Indios.

Sin que pueda servir de escrupulo ò efugio la variedad, y mudanza de nombres en los Indios: lo primero, porque asì como se han encontrado, y contestado algunos de los que se suponian existentes con los mismos nombres, ò diferencia de ellos, segun se advierte en la contestacion; se hubieran ya encontrado los demas. Lo segundo, porque si todos hubieran existido, era forzoso, que á lo menos el año de 69. fuesen conocidos por los nombres, y apelativos expresos, y signados en las Listas, en cuya virtud se hacia la cobranza; y si así hubíera sucedido en los cinco años, que mediaron hasta el cotejo, hubiera quedado memoria de aquellos nombres, y de las personas que designaban, ó á lo menos lo tendrian presente lòs Indios Cobradores.

Pero se dirà, que, aunque restan 467. rebatidos de los 1100. Indios, los 633. cuya existencia no se ha averiguado, no son tantos; porque entre duplicados, y nuevos hay 10. fuera de los reservados, de quienes se ignora el tiempo en que se inhabilitaron, y de los destinados para el servicio de la Iglesia, y demas pûblicos. Queda

ra

ra la cuenta en 400. Indios poco mas, de los quales muchos ſon Foraſteros, algunos paſaron en tiempo de Don Carlos por Sambahigos, y Meſtizos eſentos en aquel entonces del Tributo. Pero ſea lo que fuere; porque en una Provincia de la extenſion de Saña hubieſe eſte número de Indios de mas de la Retaſa; ¿ es creible, que el Corregidor tubieſe tan exâcta, y cabal noticia de ellos, que no ſe le eſcapaſen todos, ó los mas, y debe admitirſe en juicio una Delacion, que trate juſtificar, que embolsó el dinero de ſus Tributos, mayormente quando consta incontinenti del Proceſo por una prueba tan relevante como la del cotejo; que la Denuncia ha ſido en la mayor parte falſa, pues ſon imaginarios mas de 650. Indios de los 1100. que ſuponian exiſtentes? ¿ Será perſuaſible, que el Señor Fiſcal, quando por eſta prueba debia ſer caſtigado el Delator con las acerbas penas, que diſponen las Leyes, y enſeñan todos los Tratadiſtas (m) hablando de aquellos, que no prueban en la mayor parte los Capítulos, que ponen, hallaſe apoyo para inſtar en la Peſquiſa? Verdaderamente, que no alcanza Don Carlos, qual ſea el principio, ó motivo jurídico ¿ con que pospueſtas todas eſtas conſideraciones ſe ha intentado proſeguir adelante en ſu perſecucion. Pues si ſe quiſieſe decir, que ha ſido forzoſo promoverla en virtud del conteſto del Real Deſpacho de 22. de Octubre de 773. en que mandò S. M. ſe remitieſe al Real Acuerdo la Denuncia, es viſto, que ſiendo eſte Real Reſcripto incitativo, y debiendo entenderſe conforme à Derecho, toca à eſte Tribunal de Juſticia exâminar si puede, ò no tener legitimo ingreſo aquella Cauſa, y desde luego repelerla, no ſiendo admiſible, ſin embarazo alguno de dicho Real Deſpacho, con cuyo reſpeto si ſe reflexîona ſu tenor, ſe advertirá, que tratandoſe de la Cauſa Criminal formada contra Caldas, ſe dice eſpecificamente, que ſe ſubſtancie, y determine en la Sala del Crimen; pero la Denuncia unica-

(m) Bobad. Lib. 5. C. 2.

unicamente se mandó al Señor Virrey Don Manuel de Amat remitir al Real Acuerdo sin expresar el fin de esta remision, sin duda porque tubo muy presente el Soberano, que su prosecucion conforme á Derecho debia terminarse por los Señores Ministros, atendidas las circunstancias arriba notadas, y que no constaban à su superior inteligencia por los documentos simples, que remitió Caldas, quexandose de la prision, y perjuicios, que dixo haberle inferido el expresado Señor Amat en odio de la Denuncia, y por protexer à Don Carlos. Espera pues, que reflexionado con mayor madurez el asunto, se evite, y revoque el pensamiento de exponer à un Ministro de su honor, y circunstancias á que se reciba en la Provincia, en que habrà dexado muchos desafectos su zelo, y administracion de Justicia una prueba imposible en materia tan delicada, y que no admite inquisicion segun queda fundado: que se repela la calumniosa sindicacion, y se le declare enteramente libre de ella, imponiendo perpetuo silencio à Don Benito con las penas, que se consideren proporcionadas para escarmentarlo.

Aunque la antecedente proposicion, que acaba de demostrarse, sea la única, ò principal en esta Causa, sin embargo se considerò conveniente desde el principio tratar de las fianzas del Delator, y del Delatado para manifestar tambien la irregularidad con que se ha seguido, y adelantado en perjuicio de Don Carlos, y á fin de que se reconozca quan digno es de revocarse el ùltimo Auto acordado en las dos providencias, que contiene.

§. IV.

SEGUNDA PROPOSICION.

La primera dispone, que se proceda à la Pesquisa respecto de que D. Benito ha dado la fianza de Calumnia en el modo que aparece en el q. n. 6. y que tuvo por bas-

tante el referido Señor Fiscal Don Gerònymo Manuel de Ruedas en supenùltima respuesta.

SObre este particular ha expuesto D. Carlos, quando se le diò traslado todo lo conducente à manifestar, que las fianzas otorgadas por aquel entonces hasta en cantidad de 10ꝟ. ps. carecen de las qualidades esenciales, que requieren las Leyes del Reyno, como tambien, que debiendo ser à su satisfaccion las que posteriormente añadió en cantidad de 6ꝟ. ps. por cuya causa se le dió traslado pendiente este, y sin responder se han tenido, y declarado por bastantes. Por lo presente no corresponde impugnarlas, porque no està el Proceso en estado, y solo conduce al proposito insinuado manifestar su necesidad en causa de esta naturaleza, y que no son, ni pueden ser de tal modo arbitrarias, que el Superior Tribunal del Real Acuerdo pueda declararlas por bastantes, unicamente porque el Señor Fiscal las reputó por tales.

Notorios son los privilegios Fiscales en todas las Causas; pero en acusar, ó demandar, como se trata de perturbar el Derecho, ó posesion, en que está el Vasallo de su estado, condicion, y fortuna (N), se han puesto ciertos limites para contener el zelo indiscreto, ò ligereza con que podian proceder algunos de los Señores Ministros, á quienes el Rey ha confiado el Poder, y procuracion de sus Causas. Son expresas entre otras las Leyes 3. y 4. tit. 13. Lib. 2. y 64. tit. 4. del mismo Libro 2. de las de Indias, en las quales se manda, que los Procuradores, Fiscales, y Promotores de la Justicia Real no puedan acusar, ni poner demanda sin que haya Delator, y sin que este dé fianzas primero, y ante todas cosas de probar, y averiguar lo contenido en las delaciones. Doctrina tan asentada, que no habrà Autor, ni Cartilla que trate de los privilegios del Fisco en el particular, que no se haga cargo de semejante prohibicion, y limitacion. Y

(N) Garc. de Nobilit. Glos. 3. N. 28.

Y aunque en dichas Leyes no se exprese la cantidad, á que deban extenderse las fianzas, ni si estas deban ser de satisfaccion del Sindicado, parece del contexto de la referida Ley 4. tit. 13. que deben ser à arbitrio, vista, ó buen parecer de los Oydores, ó Alcaldes donde el pleyto se tratare, y que se requiere por forma substancial de la Delacion, segun el concepto, y tenor de las mismas Leyes, que hablando de su necesidad la inducen por palabras formales, y de precepto, como se reconoce de aquellas: ,, Antes que se dé la Carta al ,, Delator, dé seguridad á vista de los Oydores; y de ,, aquellas no se admitan Memoriales, que no se dèn ,, firmados de persona conocida, y dando fianza primero, y ante todas cosas á probar, y averiguar lo en ,, ello contenido,, las que importan condicion, è inducen forma substancial, segun doctrina constante de los AA. (o).

Si pues la fianza de Calumnia, y costas se requiere por forma substancial de la Ley, y es à arbitrio de los Oydores, ó Alcaldes ante quienes se sigue el Pleyto, se deduce indispensablemente, que no puede suplirse por cuacion juratoria; ni de otro modo, que no sea presentando Fiadores abonados, legos, y llanos, conforme á lo que funda, y establece el mismo Regnícola Salgado en todo el Capìtulo del lugar citado; y se infiere tambien, que el arbitrio debe ser precisamente de los Jueces, Oydores, ò Alcades ante quienes se sigue el Pleyto, no del Fiscal, que lo promueve, que es la parte formal en semejantes Delaciones: y por ùltimo, que este arbitrio no debe ser libre, sino regulado por las circunstancias del delito, que se imputa; de la persona à quien se atribuye, y de la calidad del Delator; por cuyas causas sin duda no señalaron las Leyes la cantidad fixa, y la dexaron al arbitrio de los Juecces, porque no podian en

(o) Acebed. in Expos. lit. 4. tit. 2. Lib. 4. Recopilat. Castellæ. Salgado *in Labirint. creditorum. P. 1. C. fin. n. 65. & qui ab eo laudantur.*

en general darse reglas proporcionadas à la diversidad de casos, que podian ocurrir.

Es pues manifiesto, que los Señores Ministros para decretar la Pesquisa, debian determinar clara, y distintamente la suficiencia de las fianzas, ó à lo menos no expresar, que las reputaban por tales, refiriendose unicamente al dictamen del Señor Fiscal, que no lo puede tener en el particular, segun el concepto de la Ley, y que, aunque pudiera ser responsable al exito de la Causa, si la persigue sin fianzas bastantes del mismo modo que lo sería, si la promoviese sin Delator, segun Doctrina constante de los AA. (p) en la exposicion de la Ley 5. del citado tit. 13. Lib. 2. de las de Castilla, no sería conveniente jamas á Don Carlos entrar en litigio con el Ministerio Fiscal, ni con la Persona del Señor Don Gerónymo Manuel de Ruedas. Y resulta de todo, que las fianzas en el caso, é hypotesi negada de admitirse la Denuncia, debieron clara, y distintamente abonarse, ó reprobarse por los Señores Oydores: y que no habiendose asì executado en lo presente, es manifiesto el excesivo zelo con que se ha procedido en esta parte.

§. V.

TERCERA PROPOSICION.

TAmbien lo es en la que dicho Auto manda, que Don Carlos dè fianzas à satisfacion del Escribano de Càmara, de estar à Derecho, y à las resultas de la expresada Causa; y que durante su seguimiento, sin nueva òrden, y licencia del Real Acuerdo no salga de esta Ciudad en sus pies, ni agenos por mar, ni por tierra, con apercebimiento de que serà traido à su costa, y le pararà todo el daño, y perjuicio, que haya en Derecho,

(p) Azebed. in Expos. dictæ leg. Gutierrez q. 21. Lib. 3. practicar.

cho, y se tomarán todas las providencias que correspondan, segun la gravedad, y circunstancias de la Causa: que es el tercer principio, ò proposicion, de que se ha de tratar, mostrandose, que por ningun respeto està obligado por ahora á otorgar dicha fianza, ni menos puede retenersele en esta Ciudad, è impedirsele su viage à Chile à servir la Plaza à que està promovido.

No es dudable, que la obligacion, que se impone à alguno de prestar fianza es contumeliosa, en desdoro de su Fama, y honor (Q), y que por consiguiente nunca se ha de inducir el gravamen de fianzas, sino es en los casos, que las Leyes lo requieren expresamente, como lo funda el Politico del Reyno (R): baxo de cuyos principios es visto, que si las Leyes del Reyno en semejantes casos de que contra algun Ministro, ò Persona se practique alguna delacion en juicio, no exîgen dichas fianzas; no puede en justicia con ningun titulo compelersele á Don Carlos à que la otorgue. Asì el exâmen de estas serà la prueba de la Proposicion.

Se han registrado todas las que tratan de las acusaciones, delaciones, y denunciaciones, muchos de los AA. que las comentan, y en ninguno de ellos se ha hallado, que el Denunciado, ó Sindicado estè obligado à presentarlas por el mero hecho de la Delacion. Todas ellas expresamente previenen, que el Delator dè fianzas ante todas cosas para proceder à la Pesquisa; y siendo natural, que tratando de los requisitos, y modo de proceder en semejantes Causas, se hiciese mencion de las que debe dar el Delatado, ò acusado, su silencio es prueba de que està esento de semejante gravamen.

Pero ademas de esta prueba negativa (sin embargo de que estè fundada en la doctrina de un Autor tan recomendable como el Politico citado) es preciso desenvolver mas la materia, haciendose cargo de la obligacion, que puede tener Don Carlos por el respeto general, y absoluto de ser sindicado, ò demandado de un

 deli-

(S) Solorzan. Lib. 5. Polít. C. 16.

delito por la particular de Corregidor encargado de la recaudacion de Tributos.

Desde las Leyes Reales de Partidas està establecido, que „si aquel á quien se hace demanda no es array-„gado en la tierra, que puede aquel que se la quisiere „hacer demandar fiador, que esté à Derecho, y que el „Demandado es tenido á lo dar pudiendolo hacer; pe-„ro que si no hallase quien se lo quisiese fiar, debele ha-„cer jurar que estè à Derecho hasta que el Pleyto sea aca-„bado por juicio. Posteriormente por la Ley 66. de Toro, que es la 3. tit. 16. Lib. 5. de la Recopilacion de Castilla se ordenò, „que ninguno sea obligado de se ar-„raygar por demanda de dinero, que le sea puesta, sin-„que preceda informacion de la deuda, ó à lo menos „sumaria de Testigos; ò de Escritura autèntica. Y no siendo por ahora necesario al proposito insinuado entrar à controvertir, si Don Carlos tiene, ò no bienes raices, ú otra renta, que equivalga à la fianza de que tratan los Expositores de las predichas Leyes, porque esto seria conveniente para el caso (que se niega) de estar obligado à darla. Solo conduce hacer presente, lo primero, que la fianza de estar à Derecho, aun quando ha lugar, puede suplirse por el Juramento de no hallarse Fiador, y que milita respecto de aquellos hombres cuya fuga se teme, ò pueda recelarse con alguna probabilidad, respecto de que no teniendo bienes, y arraygo en el lugar, es verosimil, que ocultandose, ò trasponiendose á otro, dexen burlada la intencion del Actor; no de un sujeto como Don Carlos conocido en todas partes, y que està destinado por el Rey à servir la Superintendencia de su Real Casa de moneda en el Reyno de Chile.

Lo segundo, que la fianza, que propiamente se nombra de arraygo, y es la que denota el Auto acordado, no ha lugar, ni puede demandarse, sin que preceda informacion, y prueba de la deuda, conforme al tenor expreso de la Ley de Toro, recopilada en la de Castilla, y que no habiendo hasta ahora Informacion

suma-

sumaria, escritura, ni documento alguno juridico por donde conste la deuda de Don Carlos al Rey de los Tributos, que se dice haber cobrado, està esento de ella por la declaracion clara, y terminante de la Ley.

Pero no se considere el caso, como demanda Civil; pintese con la mayor gravedad de usurpacion de Rentas Reales: tampoco por este respeto està el Proceso en estado de fianzas, ni de carcelerìa; porque es principio notorio, y sentado en Derecho, que en las Causas criminales no puede procederse contra el Acusado, ò sindicado à prision, ni otro acto gravoso, interin no consta à lo menos semiplenamente del delito, y como se quiera, es necesaria alguna prueba, que calificando el cuerpo de èl, descubra el Autor; y no habiendola hasta ahora de que se haya cobrado el Tributo de los Indios que ha imaginado Caldas, ni de que Don Carlos haya usurpado, y embolsado su importe, como es constante, y manifiesta todo el Proceso; se deduce eficazmente, que no debe afianzar de arraygo, y que mucho menos puede retenersele en esta Ciudad, que en sustancia importa una formal prision librada contra su Persona.

Mas si la fianza no tiene respeto à los motivos antes insinuados, sino á que como Corregidor, que fue encargado de la recaudacion de Tributos, està obligado à dexar asegurada la Real Hacienda para todo evento. Sin embargo de que este pretexto es puramente especioso, se refutarà, y convencerà para cerrar la puerta à todo efugio.

Es innegable, que los Corregidores no estan obligados á prestar mas fianzas, ò seguridad de la Real Hacienda por razon de la cobranza de Reales Tributos, que aquella que expresamente previenen las Leyes. Por la 64. tit. 2. Lib. 6. y 9. tit. 9. Lib. 8. de las de Indias, està mandado, que si debieren rezagos de Tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose á pagarlos por tercios, y que sino lo hiciesen dentro del termino

mino sean privados de sus Oficios; pero estas, ni otras Leyes requieren tal gravamen, quando se han cobrado las tásas con arreglo al Malgesì, ó Retasas, que se les ministran al ingreso del Oficio, porque en este caso está absuelta su obligacion; sino solamente en el de que haya rezagos liquidos, y constantes sobre que pueda recaer la obligacion personal, y fidejusoria: de cuyos principios se colige, que habiendo Don Carlos absuelto cumplidamente su cargo, y dado sus cuentas, que se hallan aprobadas con arreglo al Malgesì, que entonces regía en la Provincia (R) no debe rezagos ningunos de Tributos, ni està en el caso de la Ley 64.

Pero, porque en los Autos se ha alegado por comprobante de la necesidad de fianzas la Ordenanza 14. de las primeras generales formadas para el Tribunal de Cuentas, se hace preciso advertir, que conforme à su tenor los que dieren cuenta de qualquiera Hacienda Real, que haya estado à su cargo, han de entregar relaciones juradas, y firmadas de su nombre de todo lo que han recibido, y se les ha entregado, y deben jurar en forma de Derecho, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y obligarse con sus personas, y bienes; que si en algun tiempo pareciere, y se hallare haber dexado de cargarse de algo de lo que han recibido, ó puesto en data mas de lo que leal, y verdaderamente han pagado, lo pagarán con la pena del tres tanto. Pero de ninguna suerte se ordena, que à mas de la obligacion personal, hayan de otorgar la fidejusoria, y como en las materias gravosas, y penales se deba precisamente estar à lo expreso segun el Axîoma vulgar de Derecho: *Favores sunt ampliandi*, se infiere concluyentemente, que à lo mas que podia obligarsele à Don Carlos era à otorgar expresamente la obligacion, que dice la Ordenanza, si acaso no se considerase bastante la general en que està constituido por haber

(R) Docum. N. 7. presentado con el primer Memorial.

ber cobrado las Tasas; pero de ninguna suerte à la fianza: y por ùltimo, que no puede, ni debe retenersele en esta Ciudad, padeciendo una formal Carcelería sin haber precedido sumaria, ni justificacion alguna de la deuda, ò delito, y privandosele virtualmente de la Superintendencia, à que lo ha promovido la dignacion del Soberano.

§. VI.

CONCLUSION.

Con lo dicho, y alegado en cada una de las proposiciones, que comprehende este Manifiesto, parece bastantemente estar explicada la verdad, y solidez de todas ellas. Y aunque se han omitido algunas reflexiones, que pudieran coadyuvar al proposito, considera Don Carlos, que està suficientemente esclarecida su defensa

CONFIA, pues, que el actual Señor Fiscal, mirando el asunto con la prudencia, y circunspeccion, que encarga el Regnicola arriba citado (T), y enterado de la malignidad, fraude, y calumnia, que ha influido à Caldas para promover la Delacion, se aparte de coadyuvarla, é interponer su respetable Oficio, desistiendose formalmente de la Causa, como puede, y debe executarlo, siempre que reconozca iguales defectos, que en la presente, aun despues de contestadas, y adelantadas segun la doctrina del mismo Autor (V), y otro

(T) Garc. loc. ant. cit. (V) In Apendice *notabilia ex §. 1. dicta glos. 3.*

de no menor nota (x). Y espera por último, que penetrados los Señores Ministros, que la juzgan, de la misma fuerza de razon, y de los gravisimos perjuicios, y menoscabos, que ha tolerado en el largo discurso de este Pleyto, lo declaren enteramente libre de la falsa, y calumniosa impostura, imponiendo perpetuo silencio en la materia, y que desde aora le conceda la Superior Justificacion del Excmo. Señor Virrey la licencia, que tiene pedida, de pasar á Chile con la posible brevedad á servir aquella Superintendencia de Casa de Moneda, en atencion à los fundamentos expuestos, y al perjuicio, que puede sufrir el servicio del Rey con su demora en esta Capital, hallandose acéphala dias ha la referida Oficina.

Lic. Bedoya

(x) Larrea allegatione 1. num. 14.&16.

PResentado este Manifiesto á el Exmo. Señor Virrey, y á todos los Señores Ministros, que componen el Real Acuerdo de Justicia, se dió Vista á el Señor Fiscal de lo Civil, cuya Copia, juntamente con la del Auto del mismo Real Acuerdo, se pone aqui, para que el Público quede del todo instruido en el Origen, progreso, y fin de esta Causa célebre, unica acaso en su genero, y de que no ha habido exemplar en estos Reynos hasta aora.

VISTA
DEL SEÑOR DOCTOR

DON TOMAS ALVAREZ DE ACEVEDO,
Fiscal de lo Civil en la Real Audiencia de
Lima, y hoy dignisimo Regente
de la de Santiago de
Chile.

Y
AUTO DEL REAL

ACUERDO DE JUSTICIA.



✠

EXC^MO. S^OR.

EL Fiscal ha reconocido los Autos obrados en virtud de la Delacion que hizo Don Benito Antonio Caldas el mes de Diciembre de 1770. al Tribunal de Cuentas atribuyendo à Don Carlos Vigil, que entonces servia el Corregimiento de Saña la usurpacion de los Tributos de mil ciento, y mas Indios, que dixo existian demas de los retasados en la Revisita, que se actuò en aquella Provincia el año de 1734. y habiendolos exâminado con la atencion, y prolixidad, que demanda su importancia, asì para imponerse de su contenido, por ser esta la primera vez, que se le pasan en vista, como para contestar el ùltimo alegato, que con varios documentos ha presentado dicho Don Carlos, solicitando se le declare por libre de la referida sindicacion; y se le permita pasar al Reyno de Chile á servir la Superintendencia de aquella Real Casa de Moneda à que le ha promovido S. M. dice: que hecho cargo de todo, no puede menos de confesar con la ingenuidad, y buena fé, que debe ser inseparable de su Ministerio, que las razones, y fundamentos legales ultimamente producidos por dicho Don Carlos para indemnizarse de la responsabilidad al cargo, ó delito que se le imputa, son en su concepto de tanto peso, y solidez, que no encuentra en los Autos material, ni merito bastante para contradecirlos: y por tanto se persuade, que si desde el principio se hubieran tenido presentes con los Documentos, que ahora se han manifestado, tal vez se hubiera desestimado, y despreciado enteramente la Delacion.

Pues aun precindiendo de lo que se alega para manifestar el impedimento de Don Benito conforme al tenor, y espiritu de las Leyes 4. y 27. tit. 1. Part. 7. para ser Acusador, ó Delator de Don Carlos en fuerza de la enemistad contraida por los sucesos, que se relacionan, cuya

ante-

anterioridad à la denuncia, se comprueba en forma bastante por las declaraciones del mismo denunciante., y demas que contienen los documentos N. 1. y 2. de los ultimamente presentados, y aun precindiendo tambien de lo que contra la legitimidad de la fianza de calumnia otorgada por Caldas, y otros puntos, que deduce fundadamente Vigil en la segunda, y tercera proposicion de su ùltimo alegato; lo que no tiene duda es, que dicho Don Carlos (en el concepto Fiscal) se halla perfectamente excepcionado de la omision, ó culpa que se le atribuyó en haber ocultado, ó demorado los despachos de Revisita, que se libraron para la Provincia de Saña en 29. de Febrero de 768. segun consta de la declaracion de Don Francisco Calderon à f. 38 q. 3. de la de Don Bonifacio Gastelu á f. 1. q. 2. y de las demas diligencias que subsiguen hasta la f. 36. por cuyo contesto se evidencia, que dichos Despachos los reservó en sì el Doctor Don Joseph Antonio Huerta, y Laredo à cuyo pedimento se habian librado, segun lo declaró á f. 3. exhibiendo los originales, y lo exforzó en el escrito de f. 34. con cuyo esclarecimiento quedó la denuncia reducida à la mera asercion de Caldas, y destituida del apoyo, que le ministraba la presuncion, que anteriormente resultabà contra Vigil de haber demorado la Revisita con el fin de grasarse en los Tributos. Pero desvanecida ya dicha presuncion con las citadas Declaraciones, y diligencias, que exîsten en los Autos, y no habiendose producido posteriormente en el discurso de mas de 6. años, que han corrido, el menor comprobante autèntico de que efectivamente hubiese cobrado Vigil el exceso de Tributos que se le atribuye: parece que no se puede, ni debe fundar esperanza probable, de que aun en el caso de actuarse la pesquisa intentada por Caldas, se manifieste en ella documento alguno, que acredite, y esclarezca dicha substraccion.

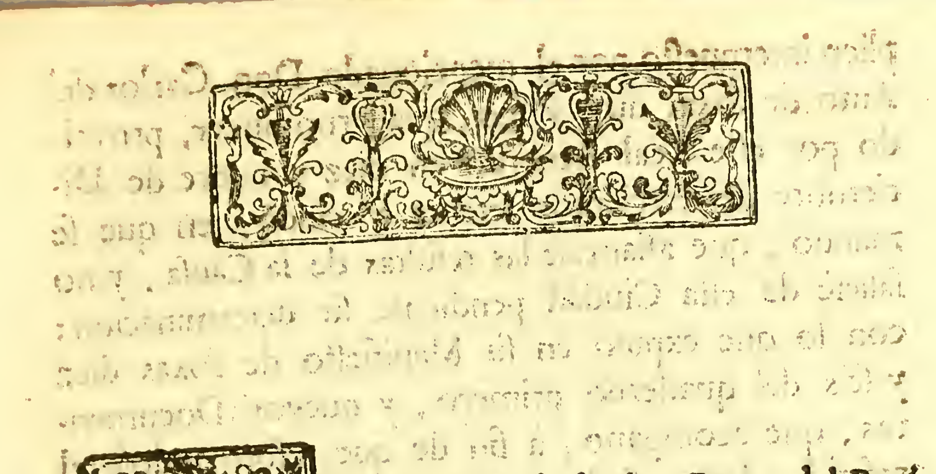
Siendo, pues, en el concepto del Fiscal, que responde, improbable, la relacion de Caldas con documentos de la clase que se requieren para el efecto segun Derecho: resta solamente la prueba de Testigos, que es forzoso considerar

derarla sujeta à los desordenes, y falencias, que reflexìonò el Contador de Retasas en los Informes, que corren à f. 47. q. 2. y f. 120. q. 5. y pondera el Interesado en su último escrito, y alegato: pues es innegable, que para calificar por este medio el delito de substraccion, que se imputa à Vigil, sería preciso exâminar los dos mil setecientos veinte y ocho Indios, à quienes se dice haber cobrado Tributo, de los quales la mayor parte de los comprehendidos en el exceso, ya se ha visto por el cotejo de las Listas, que hizo Don Juan Okelly, que no existen, ni son conocidos baxo de los nombres con que los denominò Caldas: y es imposible que despues de ocho años, que han corrido (aun quando hubiera sido cierta su existencia) puedan ser exâminados en el dia; porque regularmente habràn ya muerto muchos, ò ausentadose, ò sería necesario à lo menos, que se exâminasen los Cobradores, en quienes milita la misma dificultad de poder ser encontrados: à mas de que aun en tal caso, tambien serìa necesário, que estos probasen con recibos del Corregidor haberle entregado el exceso de Tributos: lo qual el mismo Caldas ha confesado inverificable, asentando que Vigil no les daba recibos claros, y especificos.

En el supuesto, pues, de que la pesquisa, y prueba à que aspira Caldas, nunca pueden tener el efecto que se desea à favor del Fisco, y que precisamente han de ocasionar à Vigil los perjuicios, atrasos, y costos que representa, y son inseparables de la continuacion de un pleyto de esta naturaleza: el Fiscal adhiriendo al dictamen, que à cerca del particular tienen manifestado el Tribunal de Cuentas en sus Informes de f. 36. q. 1. y f. 47. q. 2. y el Contador de Retasas en los de f. 45. q. 1. y f. 120. q. 5. conceptúa inutil la actuacion de dicha pesquisa, mayormente reflexìonando, que la obligacion que en órden al entero de Tributos prescriben las Leyes del Reyno à los Corregidores, està reducida precisamente à enterarlos conforme à la tasa, ò Revisita, que rija en la Provincia, sin expecificar, que en el caso de encontrarse aumento en la Revisita nueva, se haga cargo al Corregidor, en cuyo tiempo se descubre

cubre, ni à los anteriores, que pudieron tambien haber recaudado los Tributos de los Indios, que se encuentran demas: lo que sè ha observado, y observa inconcusamente, y consta de las Revisitas, que modernamente se han hecho en las Provincias de Tinta, Piura, y Castrovirreyna, en las quales se halló crecido aumento de Indios, de cuyo exceso no se hizo cargo à los Corregidores, como tampoco se ha hecho en la de Saña à los Antecesores de Don Carlos desde el año de 35. ni â su Sucesor Don Juan Okelly, quien por los dos primeros Tercios, que antecedieron à la nueva Revisita, enterò la misma cantidad que dicho Don Carlos, con sola la diferencia de 36. pesos con arreglo à la Providencia de este Superior Gobierno, que comprehende el Documento n. 3. segun todo consta de los Documentos n. 5. y n. 6.

Reflexionadas maduramente todas las consideraciones referidas con las demas que se alegan, y han parecido conformes al mérito, que en la actualidad ministra el Proceso: enterado al mismo tiempo el Fiscal de que el encargo, que se hace á su ministerio en la Ley 11. tit. 13. Lib. 2. de la Recop. de Castilla *para proseguir los pleytos bien, y diligentemente hasta los acabar, ò hasta que le sea mandado lo contrario*, no milita quando reconoce, que fomenta mala causa, segun doctrina constante de los AA. Regnicolas. Conceptuando de esta naturaleza la denuncia presente en su actual estado, se aparta, y separa de su prosecucion, y devuelve los Autos à V. E. para que en esta inteligencia resuelva lo que corresponda. Y en òrden à la licencia, que pide dicho D. Carlos Vigil para pasar à Chile à servir su Plaza de Super-Intendente de aquella Real Casa de Moneda, considera el Fiscal, por lo que dexa expuesto, no deber oponerle embarazo, ni impidimento alguno, evacuado, ò asegurado, que sea conforme à Derecho el juicio de Residencia, que debe dar del tiempo que sirviò el citado Corregimiento de Saña, para cuya pronta actuacion pide se expida la respectiva Providencia. V. E. determinarà sobre todo lo que juzgare mas conforme, y arreglado à Justicia. Lima, y Marzo 10. de 1777. = Acebedo.



EN la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil ſetecientos ſetenta y ſiete años: eſtando en Acuerdo Real de Juſticia el Excelentiſimo Señor Don Manuel de Guirior, Caballero de la Sagrada Religion de San Juan, del Conſejo de S. M. Teniente General de ſu Real Armada, Virrey, Gobernador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perú, y Chile &c. y los Señores Doctor Don Pedro Bravo del Rivero, Doctor Don Gaſpar de Urquizu é Ibañez, Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo, del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M. en el Real, y Supremo de Indias, el Conde de Sierrabella, Doctor Don Pedro de Echeverz y Zubiza, y Doctor Don Manuel de Manſilla Arias de Saavedra, Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, à que aſiſtiò el Señor Don Tomas Albarez de Acevedo, Fiſcal de lo Civil en ella = Se vieron los Autos formados ſobre la denuncia hecha al Superior Gobierno por Don Benito Antonio de Caldas, Rexidor, Fiel-Executor de la Ciudad de Saña, de haber Don Carlos Vigil, Corregidor que fue de aquella Provincia, cobrado Tributos á mayor número de Indios de los que conſtaban de la Retaſa expedida en virtud de la última Reviſita, aprovechandoſe del exceſo en perjuicio de la Real Hacienda: en que incide el recurſo de ſu-

 pli-

plico interpuesto por el mencionado Don Carlos del Auto de foxas diez y seis, quaderno nueve, proveido por este Real Acuerdo en diez y nueve de Diciembre de setecientos setenta y cinco, en que se mandó, que afianzase las resultas de la Causa, y no saliese de esta Ciudad pendiente su determinacion: con lo que expuso en su Manifiesto de foxas diez y seis del quaderno primero, y nuevos Documentos, que acompañó, à fin de que reformandose el referido Auto, se le declare por libre de la mencionada Denuncia imponiendose perpetuo silencio al Denunciante, y se le conceda la licencia, que tiene pedida para pasar à servir la Superintendencia de la Real Casa de Moneda del Reyno de Chile, à que S. M. se ha servido promoverlo, y lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal en su Respuesta de foxas catorce, quaderno primero. Respecto de que los enteros de Tributos se deben hacer precisamente por las corrientes Retasas, libradas para las Provincias, interin no se practiquen nuevas Revisitas, conforme à lo dispuesto por la Ley 62. título 5. Libro 6. de las Recopiladas de Indias, con la circunstancia de que mientras no se hiciere la nueva, se ha de estar, y pasar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por decir que le hay en los Tributos, como ni diminucion, porque falten algunos, cuya practica se observa generalmente en todo el Reyno; sin que por haberse reconocido por la nueva Retasa mayor número de Indios, y por consiguiente adelantamiento à beneficio de la Real Hacienda en la cobranza de sus Tributos, se le haya hecho cargo à los Corregidores, ni sindicadoseles por ocultacion de Tributos, como se justifica del documento nùmero sexto, que està à foxas ochenta y ocho, quaderno corriente, y aun en la misma Provincia de Saña los Antecesores de Don Carlos Vigil, y el actual Don Juan

Oke-

Okelly, que en los dos primeros tercios de su Oficio, estando ya pendiente la Denuncia contra el referido Don Carlos, no han enterado por razon de Tributos mas cantidad, que la que exhibió dicho Vigil en los tercios de su cargo correspondiente à la Retasa de mil setecientos treinta y quatro con la reflexion, que para hacer dichos enteros el actual Corregidor de Saña se presentó en este Superior Gobierno, pidiendo se le diesen reglas para la cobranza de dicho Ramo; esto es, si debia verificarla por las nuevas, ó antiguas Retasas, ó en su defecto por Padrones, y sustanciada su representacion con informe del Contador de Retasas, y respuesta del Señor Fiscal, se declarò por Decreto, procediese en el entre tanto, que hacia la Revisita con arreglo á dicho informe, y respuesta, observando puntualmente el Capitulo veinte y siete de la Instruccion metòdica, que es decir, hiciese los enteros por la antigua Retasa, hasta que concluyese dicha Revisita en cada Repartimiento: todo lo que se reconoce de los Documentos número quarto, y quinto, y corren desde foxas setenta y cinco hastà foxas ochenta y siete *inclusivé* del mismo quaderno citado; y que habiendo à este respecto los Oficiales Reales de Truxillo ajustado las cuentas al mencionado Don Carlos Vigil por los diez años, que por merced de S. M. sirviò el Oficio de Corregidor de dicha Provincia de Saña por la ùltima Retasa, conforme à lo ordenado por punto general en veinte de Febrero de mil setecientos setenta, segun consta del documento simple, que està à foxas setenta y dos del mismo quaderno, las aprobó dicho Tribunal, como se reconoce de las Certificaciones del Escribano de Càmara de este à foxas tres, y foxas cinco del mismo quaderno. Y precindiendo del impedimento, que concurre en Don Benito Antonio de Caldas para poder ser Delator de

dicho

dicho Vigil por la enemiſtad reſultante de los ſuceſos, que ſe refieren con anterioridad à la Denuncia, lo que comprueban las declaraciones de Caldas, y demas, que contienen los documentos número primero y ſegundo de foxas treinta y cinco haſta foxas ſetenta y una del referido quaderno, y de lo demas, que alega Don Carlos cerca de la legitimidad de la fianza de calumnia otorgada por Caldas, y de todos los demas puntos, que deduce con ſobrados fundamentos en la ſegunda y tercera propoſicion de ſu ùltima repreſentacion, en atencion de haber el ſindicado deſvanecido perentoriamente la culpa, ù omiſion, que ſe le atribuìa en no haber practicado la Reviſita mandada por graſarſe en los Tributos, percibiendolos para ſu utilidad en fraude de la Real Hacienda (que es en lo que funda Caldas la uſurpacion de Tributos) con las declaraciones de foxas treinta y ocho, quaderno tercero, foxa primera, quaderno ſegundo; y de las demas diligencias, que ſubſiguen haſta foxas treinta y ſeis: por las que ſe viene en conocimiento, que los deſpachos reſpectivos à eſta actuacion los reſervó en sì el Doctor Don Antonio Huerta y Laredo, de cuyo pedimento ſe habian librado, ſegun lo declara à foxas tres, exhibiendo los originales, y lo esforzó à foxas treinta y ſeis; lo que dió mèrito à que el Tribunal de Cuentas, retractandoſe de lo que expuſo al Superior Gobierno en ſu primera conſulta de foxa primera, quaderno primero, formaſe juicio de que Vigil ſe hallaba libre de la Calumnia, que ſe le imputa, y de que procediò de buena fé, y falta de dolo en eſta materia, ſegun conſta de ſu informe á foxas treinta y ſeis de dicho quaderno primero, que reproduce el Contador de Retaſas à foxas quarenta. Por manera, que la denuncia ha venido à quedar reducida à ſolo el dicho de Caldas; pues aun las Liſtas ſimples, que ha preſenta-

ſenta-

sentado están rebatidas con la diligencia de cotejo, y confrontacion, que de òrden de este Superior Gobierno comunicado con fecha de Junio de setecientos setenta y quatro, practicò Don Juan Okelly, Corregidor de dicha Provincia, el que en Carta de ocho de Marzo de setecientos setenta y cinco, que està à foxas diez y ocho del quaderno, que se rotula, Nuevo Cotejo, con arreglo á la numeracion, y Visita de Ferreñafe, en que dà cuenta de esta comision, expresa, que sin embargo del prolixo exâmen, è inspeccion; que se llevò en el asunto, sin omitir la posible indagacion, ya por los Libros Parroquiales, Padrones, y aun el Dicho de los mismos Indios, a cuyo cargo corriò la cobranza de las dichas Listas, no se halla razon alguna de los Indios, que contienen, en cuyas circunstancias se hace improbable la Denuncia de Caldas, no habiendo recibo dado á los Cobradores, por no acostumbrarse en dicha Provincia; y si se exâminasen testigos, era caer en los inconvenientes, que reflexionò el Contador de Retasas en su citado Informe de foxas quarenta, quaderno primero, y foxas ciento y veinte, quaderno quinto, que exâgera el Sindicado en su último Escrito, y apoya el Señor Fiscal en su respuesta de diez de Marzo de este año, que està à foxas catorce, quaderno corriente; no siendo posible exâminar los dos mil setecientos veinte y ocho Indios, à quienes se dice haber cobrado Tributo, de los quales la mayor parte no son conocidos baxo de los nombres con que los denominò Caldas, segun aparece de la diligencia de cotejo enunciada, hecha por el actual Corregidor. Reflexionada la materia con la circunspeccion, que demandan la importancia, y gravedad de este Negocio, teniendose presente lo dispuesto en la Ley septima, título doce, Libro octavo, de las Recopiladas de Indias, en que S. M. encarga à los

 Vir-

Virreyes, Presidentes, y Audiencias: Que aunque el beneficio de la Real Hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su Gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo licito. Con el Alegato, y Documentos, que nuevamente presentò dicho Don Carlos al Superior Gobierno, los Informes del Tribunal de Cuentas, y del Contador de Retasas de foxas treinta y seis, quaderno primero, y foxas quarenta y siete, quaderno segundo, foxas quarenta de dicho quaderno primero, y foxas ciento y veinte, quaderno quinto; y lo que sobre todo expuso, y pidiò el Señor Fiscal á la Vista, que se le dió, que se pasaron à este dicho Real Acuerdo para su determinacion: resolvieron, que haciendo justicia, debian declarar, y declararon por inadmisible, è inutil en las presentes circunstancias la referida Delacion, prueba, y pesquisa solicitada por Caldas, à que adhirió anteriormente este Tribunal en el Auto proveido en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco à foxas diez y seis, quaderno nueve: por fundada, y conforme à Derecho la separacion, y apartamiento de la Causa, que ha hecho el Señor Fiscal; considerandola Viciosa en su Origen, defectuosa en sus Progresos, e inoficiosa en

su

su ACTUAL ESTADO, y que en su conse-
quencia debian denegar, y denegaron el tras-
lado, que ultimamente ha pedido Don Be-
nito, y conceder, como concedieron à Don
Carlos, por lo que hace al asunto de esta
Causa, la licencia necesaria para pasar al Rey-
no de Chile à servir el Empleo de Super-
intendente de la Real Casa de Moneda, de
que asienta, le ha hecho S. M. merced, RE-
VOCANDO EN TODAS SUS PARTES EL CITADO
AUTO PROVEIDO EN DIEZ Y NUEVE DE DI-
CIEMBRE DE SETECIENTOS SETENTA Y CINCO.
Y mandaron se den al Delator, y al Sindicado los
Testimonios, que pidieren integros de los Autos con
citacion del Señor Fiscal, pasandose antes al Señor
Juez Semanero, para que sacandose por el Escribano
de la Causa Testimonio de las expresiones disonantes,
que por el Superior Decreto de veinte y seis de A-
gosto de mil setecientos setenta y seis se notaron en
el Memorial de foxas treinta y quatro, quaderno
noveno, y poniendose en el Archivo de esta Real
Audiencia, las haga testar, y que se notifique á Don
Benito, se abstenga de semejantes expresiones con aper-
cibimiento, de que de lo contrario, se procederà à im-
ponerle las penas prevenidas por las Leyes, y por el
Decreto circular expedido sobre la materia por este
Superior Gobierno. Y que, para que la facultad de-
clarada á Don Carlos de pasar á servir su Plaza á
la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, se reduz-
ca á efecto, atento à lo que sobre la necesidad de
dar Residencia del expresado Oficio de Corregi-
dor, ha pedido dicho Señor Fiscal, conforme à lo
dispuesto por las Leyes del Reyno, se traiga à la
vista separadamente el Expediente obrado sobre el

cum-

cumplimiento del Real Despacho, librado por S. M. para tomar la mencionada Residencia; à fin de que con reconocimiento de su actual estado se expidan las Providencias, que correspondan en justicia; y así lo proveyeron, mandaron, y rubricaron Su Exc. y dichos Señores.

